

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos

EDICTOS DE PAGO Y ANÚNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA EUGENIA, S. A. R. el PRÍNCIPE DE ASTURIAS e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 276.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Reglamento provisional de la Asamblea Nacional.

(Conclusión).

TITULO VI

De las Comisiones.

Artículo 49. Habrá dos Comisiones permanentes: la de Corrección de estilo, formada por seis Asambleístas, designados por el presidente de la Asamblea y presididos por el Secretario primero, y la de Gobierno interior, que estará integrada por los nueve individuos de la Mesa de la Asamblea y presidida por su Presidente.

Artículo 50. Aparte de las Comisiones de carácter permanente, consignadas en el artículo anterior, la Asamblea, a propuesta de su Presidente, podrá designar aquellas otras Comisiones que se estimen necesarias, y a propuesta del Gobierno, las inspectoras a que hace referencia el artículo 5.º del Real decreto-ley.

TITULO VII

De las sesiones plenarias de la Asamblea.

Artículo 51. Dentro de los plazos que para el funcionamiento de la Asamblea señala el artículo 6.º del Real decreto-ley, y de conformidad

con el artículo 7.º del mismo, el Presidente designará y hará saber a los Asambleístas los días y horas en que han de celebrarse las sesiones plenarias de cada mes; entendiéndose que si, por necesidad o conveniencia, hubiera de dividirse en dos partes la sesión de algún día, ésta se computará como una sola.

Artículo 52. Sólo en caso excepcional podrá la Presidencia, por sí o a petición del Gobierno, prorrogar las sesiones plenarias por una hora más, sin que ésta sea la referente a interpelaciones.

Será atribución del Presidente de la Asamblea prorrogar la sesión del Pleno por el tiempo indispensable para terminar una votación comenzada.

Artículo 53. En los mismos días de las sesiones plenarias podrá celebrarse sesión secreta, a petición del Gobierno o cuando lo determine el Presidente de la Asamblea, para tratar asuntos de la Comisión de Gobierno interior y siempre que se hubiere de resolver sobre los que afectan al decoro de la Asamblea o al de sus individuos.

Al acordarse la celebración de sesión secreta, el Presidente mandará despejar las tribunas.

Artículo 54. Aun cuando se haya empezado a tratar de un asunto en sesión pública, la Asamblea, a propuesta del Presidente o a petición del Gobierno, podrá acordar que se continúe tratando del mismo asunto en sesión secreta.

De igual manera, si empezada una sesión secreta estimare la Asamblea que podía tratarse sin inconveniente del asunto que la motiva en sesión pública, lo acordará así.

Artículo 55. El Presidente abrirá

la sesión con esta fórmula: «Abrese la sesión», y la cerrará con la de: «Se levanta la sesión».

Levantada la sesión no se permitirá hablar a ningún Asambleísta y será nulo cuanto en ella se hiciere.

Artículo 56. En cada sesión, después de leída y aprobada el acta de la anterior, y formada por los Secretarios la lista de los Asambleístas presentes y antes de pasar a discutirse los asuntos señalados, se dará cuenta de las comunicaciones que haya remitido el Gobierno.

Artículo 57. En el caso de estar aceptadas por el Gobierno, y figurar en el orden del día, interpelaciones de los Asambleístas, el Presidente las pondrá a discusión en el tiempo que señala el artículo 10 del Real decreto-ley.

La interpelación consistirá en la intervención del peticionario, contestación del Ministro y rectificación única durante el tiempo señalado en el artículo 9.º de dicha soberana disposición, no admitiéndose más discusión, ni aún para alusiones.

TITULO VIII

De las discusiones.

Artículo 58. Recibidos en la Mesa de la Asamblea los dictámenes de las Secciones sobre los asuntos de la competencia de éstas, acompañados de los votos particulares, enmiendas o adiciones que no se hubieren tomado en consideración por la Sección respectiva, se dispondrá su impresión y reparto, salvo que el Gobierno indicase lo contrario, en cuyo caso tales documentos radicarán en Secretaría y en la que podrán examinarse por los Asambleístas.

El Presidente, de acuerdo con el Gobierno, señalará día para la discusión de estos dictámenes, que no

podrá empezar en la misma sesión, salvo el caso de declaración de urgencia, a petición del Gobierno.

Artículo 59. La discusión se verificará dentro de los límites fijados en el párrafo tercero del artículo 9.º del Real decreto-ley.

En el caso de tratarse de asuntos de gran extensión, complejidad o importancia, podrá discutirse en totalidad o por artículos o por partes, siempre que sin debate lo acuerde la Asamblea.

Los turnos serán tres en contra y tres en pro, y en el curso de ellos cada impugnador podrá proponer las modificaciones o enmiendas que estime convenientes, y que entregará por escrito a la Mesa, contestándole el individuo de la Sección que lleve la representación de la misma.

Artículo 60. Terminada la discusión de un dictamen, la Presidencia, de acuerdo con el Gobierno, resolverá si ha de procederse a la votación, y, en caso afirmativo, por qué procedimiento, si en totalidad o por partes, y la forma de votación.

Artículo 61. Si el Gobierno recomendase la urgencia de un informe, será estudiado, discutido y votado con preferencia, a todos los demás, aunque ateniéndose al procedimiento establecido en este Reglamento.

Artículo 62. Las discusiones se verificarán siempre hablando o leyendo los Asambleístas desde sus asientos, alternativamente en contra y en pro del dictamen que se discute, según el orden en que se hallen inscritos en la lista de la Presidencia, que será aquel en que hubieren pedido la palabra en uno u otro sentido.

Artículo 63. Los Asambleístas

que hubiesen pedido la palabra en un mismo sentido podrán cederse el turno entre sí.

Artículo 64. La asistencia de los Ministros al Pleno será voluntaria, así como su intervención en los debates; y obtendrán la palabra siempre que la pidan, y harán uso de ella sin consumir turno, con las limitaciones de tiempo establecidas en el Real decreto-ley.

Artículo 65. No podrá ser interrumpido el orador, en ningún caso, sino por el Presidente y para ser llamado al orden o a la cuestión.

Artículo 66. Los Asambleístas serán llamados a la cuestión siempre que estuvieren fuera de ella, ya por digresiones extrañas al punto, ya por volver nuevamente a puntos discutidos y aprobados.

Artículo 67. Serán llamados al orden siempre que en sus discursos se extralimitasen en el tiempo, faltaren al régimen establecido para las discusiones y cuando profiriesen palabras en cualquier sentido malsonantes u ofensivas al decoro del Trono, de la Asamblea, del Gobierno o de sus individuos.

Igualmente serán llamados al orden cuando interrumpan a quien esté haciendo uso de la palabra, promuevan alborotos o falten al respeto debido a la Asamblea o al Presidente.

Artículo 68. Si al ser llamado al orden por segunda vez un Asambleísta, no da explicaciones cumplidas o desobedece a la Presidencia, será privado de la palabra durante el resto de la sesión, y si insistiera en su actitud, el Presidente dispondrá que se le expulse del salón por el resto de ella o por el tiempo que la Asamblea acordare.

Artículo 69. Si se profiriese alguna expresión malsonante u ofensiva para las personas o entidades expresadas en el artículo 67, el Presidente invitará al que la profirió a explicar sus palabras. Si las manifestaciones que haga no satisficieran al Gobierno, al Presidente de la Asamblea o al Asambleísta que se crea ofendido, se deliberará sobre el asunto en el mismo día, acordando la Asamblea lo que estime más conveniente a su propio decoro, incluso la pérdida de la condición de Asambleísta del que diere lugar a estos hechos.

Artículo 70. El Asambleísta que hubiere dado lugar a ser expulsado del salón de sesiones dos veces, podrá perder la condición de tal, si así lo acordare la Asamblea.

Artículo 71. Siempre que la privación del cargo de Asambleísta hubiera de acordarse, se procederá en la forma que determina el párrafo segundo del artículo 21 del Real decreto-ley.

TITULO IX

De las votaciones.

Artículo 72. Las votaciones de la Asamblea y de las Secciones se verificarán de uno de los cuatro modos siguientes, quedando prohibida la abstención:

1.º Permaneciendo sentados los que aprueben y levantándose los que desapruében.

2.º Por votación nominal.

3.º Por papeletas; y

4.º Por bolas.

Artículo 73. La votación ordinaria es la primera de las cuatro que quedan expresadas. Uno de los Secretarios se encargará de anunciar los resultados.

Artículo 74. Si el Secretario tuviese duda o alguno de los Asambleístas reclamase en el acto de haberse publicado la votación, el Presidente nombrará un Asambleísta de los que estén en pie y otro de los que permanezcan sentados para que cuenten los que aprueben, y otros dos Asambleístas, en la propia forma, para que lo verifiquen de los que desapruében, publicando en seguida el resultado.

Artículo 75. Ningún Asambleísta podrá salir del salón mientras no se cuenten los votos.

Artículo 76. Toda votación ordinaria se repetirá nominalmente, siempre que la diferencia entre los que aprueben y los que desapruében no pase de uno o cuando los que hagan el recuento de votos no estén conformes, después de haberlos contado dos veces.

Artículo 77. La votación nominal se verificará diciendo los Asambleístas sus nombres, por el orden en que estuviesen sentados y añadiendo «sí» o «no», según sea el voto de aprobación o desaprobación.

Artículo 78. Toda elección de personas se hará por papeletas que los Asambleístas, acercándose a la mesa, entregarán al Presidente, el cual las depositará en una urna. Los Asambleístas dirán sus nombres, en alta voz, al tiempo de votar, y los Secretarios formarán las listas de votantes.

Concluida la votación, se procederá al escrutinio. Este se verificará extrayendo el Presidente las papeletas de la urna, una a una, y entregándolas a un Secretario, después

de haberlas leído, para que lo haga en alta voz. Los demás Secretarios formarán lista exacta de la votación, con todos sus incidentes. Acto seguido, el Presidente ordenará la lectura, en alta voz, de la lista de votantes y del resultado de la votación.

Artículo 79. Se anularán las papeletas que contengan nombres ininteligibles; pero servirán para hacer el cómputo de los votantes y para fijar el número reglamentario que se requiera para la votación.

Artículo 80. El escrutinio por bolas procederá en cualquier votación cuando se califiquen los actos o la conducta de una o varias personas, o siempre que lo acuerde la Asamblea por mayoría de dos terceras partes de los presentes. Para verificar esta clase de votación, cada Asambleísta, al acercarse a la mesa, recibirá del Presidente una bola blanca y otra negra, y depositará en la urna destinada al efecto la bola blanca si aprueba, y la negra si reprobaba, echando en otra urna separada la bola restante.

Los Secretarios llevarán lista exacta de los votantes.

Artículo 81. Cuando hubiese empate en una votación, decidirá el Presidente.

Artículo 82. Tendrá derecho a votar todo Asambleísta que entre en el salón mientras no estén cerradas las votaciones que se hagan nominalmente, por papeletas o por bolas.

Artículo 83. Los Asambleístas podrán pedir, al comenzar la votación, que se cuente el número de los presentes, a fin de comprobar si hay el reglamentario.

Artículo 84. Para abrir la sesión del Pleno, celebrarla y tomar acuerdos, será necesaria la presencia de cien Asambleístas en el Salón de sesiones.

Artículo 85. A toda votación precederá la pregunta «¿Ha lugar a votar?»

Artículo 86. Antes de que el Presidente declare cerrada la votación se preguntará dos veces seguidas en alta voz por uno de los Secretarios: «¿Ha dejado algún señor Asambleísta de votar?»

TITULO X

De las tribunas.

Artículo 87. El público que asista a las tribunas guardará absoluto silencio y el mayor respeto y compostura, sin tomar parte alguna en las discusiones ni hacer demostraciones de ningún género.

Artículo 88. Los que perturben de cualquier modo el orden serán expulsados de las tribunas o de las galerías en el mismo acto, y si fuese mayor el exceso que cometiesen, se tomará con ellos la providencia a que haya lugar, a juicio del Presidente, deteniéndolos en caso necesario y entregándolos a las Autoridades competentes.

Artículo 89. En el caso de que ocurra algún desorden grave que el Presidente no pueda dominar, levantará la sesión.

TITULO XI

Del Gobierno interior de la Asamblea.

Artículo 90. La Mesa de la Asamblea, en funciones de Comisión permanente de Gobierno interior de la misma, utilizará los servicios de los empleados y dependientes del Congreso y del Senado, continuando todos estos funcionarios sometidos al régimen que se establece en sus respectivos Reglamentos.

Artículo 91. La misma Comisión organizará el régimen del *Diario de las Sesiones*, a fin de que no deje de publicarse a partir del momento en que la Asamblea empiece a actuar, insertándose, por regla general, los discursos que se pronuncien o lean en los Plenos; quedando, no obstante, al arbitrio del Presidente de la Asamblea la omisión total o parcial de lo que, a su juicio, no deba publicarse.

Artículo 92. La Mesa, como Comisión de Gobierno interior, formará el presupuesto anual de los gastos de la Asamblea, que someterá a la aprobación del Gobierno; administrará los fondos que se le asignen como dotación y someterá directa y anualmente sus cuentas a la censura del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, sin ninguna otra intervención.

Artículo 93. Para hacer efectivo el pago mensual de los emolumentos que, con arreglo al Real decreto-ley, hayan devengado los Asambleístas, y cuya percepción es compatible con cualquier sueldo o gratificación, la Comisión de Gobierno interior determinará la forma de justificarlos y realizarlos, así como también adoptará las medidas convenientes para la obtención de los pases de ferrocarril a favor de los que, según el citado Real decreto-ley, se les otorgue ese beneficio.

Artículo 94. La misma Comisión de Gobierno interior formará los re-

glamentos particulares de régimen interior de la Asamblea, sometiéndolos a la aprobación del Gobierno.

Artículo 95. En el intervalo en que estén suspendidas las sesiones el Presidente, con dos individuos de la Comisión de Gobierno interior que él designe y el Secretario primero, desempeñarán las funciones de la misma.

Artículo 96. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Real decreto-ley, al Gobierno incumbe dictar las disposiciones aclaratorias y complementarias del mismo, así como de este Reglamento, el cual tendrá carácter provisional, debiendo estar ultimado el definitivo para octubre de 1928.

Madrid 20 de septiembre de 1927.
=Aprobado.=Primo de Rivera.

(De la *Gaceta* núm. 264).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Delegaciones Gubernativas.

Subsistiendo hasta 31 de diciembre del año actual la organización dada a las Delegaciones Gubernativas por Real decreto de 20 de marzo de 1926 (BOLETIN OFICIAL del 29), y habiendo atendido los Ayuntamientos a los gastos de esta Delegación, según dispone el artículo 4.º del citado Real decreto mediante una derrama hecha por 12 meses (1.º de mayo de 1926 a 30 de abril de 1927), según se detalla en la circular de este Gobierno civil inserta en el BOLETIN OFICIAL, núm. 102, del 5 de mayo de 1926, procede hacer una nueva distribución que comprenda desde 1.º de mayo a 31 de diciembre del año corriente, teniendo en cuenta, además del menor número de meses (ocho), el que actualmente se han reducido los Delegados a dos, y que siendo 700 pesetas el gasto máximo correspondiente a cada Delegado mensualmente, la cantidad a distribuir será de 11.200 pesetas.

La escala de proporcionalidad que se establece es la siguiente:

Hasta 100 habitantes, 6'60 pesetas, en vez de 15 pagadas anteriormente (véase la circular del BOLETIN OFICIAL, número 102 antes citado).

De 100 a 300 habitantes, 11'10 en vez de 25.

De 300 a 500, 13'30 en vez de 30.

De 500 a 1.000, 21'30 en vez de 48.

De 1.000 a 2.000, 44'45 en vez de 100.

De 2.000 a 3.000, 66'65 en vez de 150.

De 3.000 a 5.000, 112 en vez de 275.

De 5.000 a 10.000, 177'75 en vez de 400.

De 10.000 en adelante, 533'15 en vez de 1.127.

Para mayor facilidad se procederá por los Ayuntamientos cabeza de partido a la recaudación del total que a cada uno corresponda y que remitirán a este Gobierno civil.

Si algún Ayuntamiento demorase el abono de la cantidad que le corresponde satisfacer, el Alcalde de la cabeza del partido lo participará a este Gobierno civil, para adoptar las medidas procedentes.

El resumen de lo que debe recaudar cada Ayuntamiento cabeza de partido, es el siguiente:

Aranda, 1.089'35.

Belorado, 565'55.

Briviesca, 902'55.

Burgos, 1.949'05.

Castrogeriz, 902'65.

Lerma, 1.075'15.

Miranda, 538'30.

Roa, 572'15.

Salas, 1.013'55.

Sedano, 532'50.

Villadiago, 630'65.

Villarcayo, 1.428'55.

Burgos 3 de octubre de 1927.

EL GOBERNADOR,

M. Jiménez de Bentrosa.

Diputación Provincial

ORDENACION DE PAGOS

Por término de un mes queda abierto en la Depositaria de fondos provinciales el pago del aumento gradual de sueldo correspondiente al primer semestre del corriente ejercicio de 1927, de los Maestros y Maestras de las Escuelas Nacionales de esta provincia comprendidos en los escalafones que se hallan publicados en los BOLETINES OFICIALES de 26 y 28 de abril de 1922.

Los que cobren directamente de la Caja exhibirán la cédula personal, y los que lo hagan por poder presentarán la autorización administrativa con fecha corriente y timbre de quince céntimos, inutilizado con la fecha del documento, y los habilitados presentarán además una relación duplicada comprensiva de los nombres y clases.

Los interesados procurarán presentarse al cobro precisamente dentro del improrrogable plazo que se señala, pues la nómina se retirará para su formalización el 31 de octu-

bre próximo y serán bajo los perceptores que no se hubiesen presentado al cobro en los días referidos.

Burgos 30 de septiembre de 1927.
=El Ordenador, Manuel Gaitero.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

D. Julián de Cominges y Calvo, Administrador de Rentas públicas de esta provincia,

Hago saber: Que por los vecinos de Zael, que más abajo se detallan, ha sido solicitada la legitimación en propiedad de los terrenos siguientes:

D. Severino Villalmanzo Araus.— Una tierra en La Mancha, de 24 áreas, linda N. Alejandra Tomé, sur Juan Ibáñez, E. Rosa Gutiérrez y O. Santiago Ramos.

Otra al mismo sitio, de 24 áreas, linda N. Esteban Sastre, S. Alejandra Tomé, E. arroyo y O. herederos de Maximino Andrés.

Otra al mismo sitio, de 24 áreas, linda N. Lorenzo Gil, S. Esteban Sastre, E. Rosa Gutiérrez y oeste Félix Andrés.

Otra al mismo sitio, de 48 áreas, linda N. camino, S. Victorina Villalmanzo, E. Rosa Gutiérrez y oeste Valeriano Sastre.

Otra en Arialva, de 48 áreas, linda N. Joaquin Ramos, S. Esteban Sastre, E. Ezequiel Ortega y oeste cañada.

D. Isaac Villaverde Robollares.— Una tierra en La Mancha, de 22 áreas, linda N. Serafin Delgado, sur camino, E. ejidos y O. Severino Villalmanzo.

Otra en La Recorba, de 60 áreas, linda N. camino, S. ejidos y este Severino Villalmanzo.

Otra en Dehesa Vieja, de 22 áreas, linda N. Clemente Vallejo, S. camino y E. Juan Ibáñez.

D. Bernardo Gil Villaverde.— Una tierra en Plazamora, de 30 áreas, linda N. Arselio Abad, sur Gregorio Valdivielso, E. arroyo y O. cañada.

Otra al mismo sitio, de 24 áreas, linda N. Arselio Abad, S. camino, E. Cipriano Rebollares y O. cañada.

Otra al Pozuelo, de 24 áreas, linda N. y E. Alejandro Ramos, sur Julia Arribas y O. Arselio Abad.

Otra en Dehesa Vieja, de 36 áreas, linda N. Leopoldo Ramos, S. Pedro Ibáñez, E. Cándido Rojas y oeste ejidos.

D.ª Felisa Villalmanzo Abad.— Una tierra en La Cabaña, de 48

áreas, linda N. y O. cañada S. Isaías Arribas y E. Francisco Camarero.

Otra al mismo sitio, de 36 áreas, linda N. Victor Villaverde, S. cañada, E. José Gil y O. Francisco Camarero.

Otra en Camino de Tordómar, de 36 áreas, linda N. Carmen Cecilia, S. Francisco Camarero y E. Justino Terrados.

Otra al mismo sitio, de 24 áreas, linda N. Francisco Camarero, sur Arselio Abad, E. camino y O. Mateo Villalmanzo.

Otra en La Mancha, de 20 áreas, linda N. María Revilla, S. raya de Tordómar y E. Mateo Villalmanzo.

Otra en Valdeherrera, de 24 áreas, linda N. Justino Terrados, S. y O. Arselio Abad y E. Mateo Villalmanzo.

D. Nemesio Ibáñez Terrados.— Una tierra en El Val, de 24 áreas, linda N. Victor Araus, S. Santiago Ramos, E. Vicente Rojo y O. Angeles Andrés.

Otra al mismo sitio, de 16 áreas, linda N. Edesio Rojas, S. Faustino Sastre, E. Juan Ibáñez y O. Manuel Ramos.

Todas estas fincas son de tercera calidad.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 6.º del reglamento para la ejecución del Real decreto de 1.º de diciembre de 1923 sobre roturaciones arbitrarias.

Burgos 16 de agosto de 1927.—El Administrador de Rentas públicas, Julián de Cominges.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Roa.

D. Salvador Sánchez Terán, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente edicto se cita a Ricardo Muñoz y a Roberto de la Fuente, a fin de que el día 5 de octubre próximo y hora de las once de la mañana comparezcan ante la Audiencia Provincial de Burgos, sita en el Palacio de Justicia, a las sesiones del juicio oral para declarar como testigos en causa instruida por este Juzgado sobre tenencia ilícita de arma de fuego, contra Gordiano Sopena de la Cal, Gabriel Guijarrubia Sopena y Benito Núñez Medina.

Dado en Roa a 30 de septiembre de 1927.—Salvador Sánchez Terán.—El Secretario, Lic. José Santiago.

INTERVENCION DEL AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Año de 1927.

Mes de septiembre.

Distribución de fondos por artículos y capítulos del presupuesto que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, se propone a la Comisión permanente, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

Artículos.	Gastos obligatorios.	Diferibles o voluntarios.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
CAPITULO I.—Obligaciones generales.			
1.º Censos.....		25	25
2.º Pensiones.....	1678	»	1678
3.º Operaciones de crédito municipal....	»	33000	33000
4.º Créditos reconocidos.....	»	»	»
5.º Litigios.....	»	»	»
6.º Contingentes.....	»	22500	22500
7.º Contribuciones e impuestos.....	2083	7500	9583
8.º Anuncios y suscripciones.....	»	250	250
10 Compromisos varios.....	»	3600	3600
11 Cargas por servicios del Estado.....	»	2000	2000
CAPITULO II.—Representación municipal.			
1.º Del Ayuntamiento.....	»	3500	3500
CAPITULO III.—Vigilancia y seguridad.			
1.º Guardia municipal.....	4729	9000	13629
2.º Socorro de incendios y salvamento....	1201	2000	3201
CAPITULO IV.—Policía urbana y rural.			
1.º Alumbrado, servicios eléctricos y mecánicos.....	»	13500	13500
2.º Mercados y puestos públicos.....	773	2200	2973
4.º Mataderos.....	1366	500	1866
5.º Guardería rural.....	1247	75	1322
7.º Extinción de animales dañinos.....	»	50	50
8.º Gastos generales.....	»	25	25
CAPITULO V.—Recaudación.			
1.º Administración, inspección, vigilancia e investigación.....	13608	3000	16608
2.º Recaudadores y agentes.....	1187	»	1187
CAPITULO VI.—Personal y material de oficinas.			
1.º De oficinas centrales.....	7067	2200	9267
2.º De otras dependencias.....	637	250	887
CAPITULO VII.—Salubridad e higiene.			
1.º Aguas potables y residuarias.....	334	1700	2034
2.º Limpieza de la vía pública.....	5505	3400	8905
3.º Cementerios.....	1302	2000	3302
4.º Laboratorio de análisis de alimentos y preparación de vacunas.....	978	1500	2478
5.º Desinfección.....	608	300	908
9.º Higiene pecuaria.....	30	»	30
CAPITULO VIII.—Beneficencia.			
1.º Auxilios médico-farmacéuticos.....	4208	700	4908
2.º Hospitales municipales.....	»	7600	7600
3.º Instituciones benéficas municipales....	»	900	900
4.º Socorro y conducción de pobres transeuntes y emigrados pobres.....	152	400	552
CAPITULO IX.—Asistencia social.			
1.º Juntas locales.....	»	60	60
2.º Fomento de casas baratas.....	»	225	225
3.º Seguros sociales.....	»	400	400
4.º Retiros obreros.....	»	1500	1500
5.º Instituciones de ahorro, de crédito popular o agrícola o de cooperación.....	»	2300	2300
CAPITULO X.—Instrucción pública.			
2.º Escuelas municipales de instrucción primaria.....	»	1700	1700
3.º Instituciones escolares.....	»	1200	1200
5.º Escuelas y talleres profesionales....	»	500	500
6.º Instituciones culturales.....	»	2500	2500
CAPITULO XI.—Obras públicas.			
1.º Edificaciones.....	4585	7500	12085
2.º Expropiaciones para apertura y ensanche de vías públicas.....	»	2300	2300
3.º Vías públicas.....	»	8000	8000
4.º Vías férreas.....	»	500	500
6.º Parques y jardines.....	1893	4200	6093
Suma y sigue.....	55171	156560	211731

Artículos.

	Gastos obligatorios.	Diferibles o voluntarios.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Suma anterior.....	55171	156560	211731
CAPITULO XIII.—Fomento de los intereses comunales.			
1.º Pósitos.....	»	»	»
3.º Ferias, exposiciones, concursos, funciones y festejos.....	»	4500	4500
CAPITULO XVIII.—Imprevistos.			
Unico.—Gastos imprevistos.....	»	4000	4000
CAPITULO XIX.—Resultas.			
Unico.—Obligaciones de presupuestos cerrados.....	»	3500	3500
TOTAL GENERAL DE GASTOS.....	55171	168560	223731

En Burgos a 9 de septiembre 1927.—P. El Interventor, José del Pozo.
Aprobada por la Comisión permanente en sesión de 14 de septiembre de 1927.—El Secretario accidental, M. Villalaín.—V.º B.º=El Alcalde, Ricardo Amézaga.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Pradoluengo.

Con arreglo al artículo 26 del Reglamento de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924, se hace público que el pleno y la Comisión permanente de esta villa, en sesiones de 5 y 9 del actual, acordaron el encauzamiento y cobertura del río en el trozo comprendido entre la entrada de la plaza y puente del Circulo Católico de Obreros, señalando un plazo de cinco días para que los que se crean perjudicados presenten las reclamaciones que crean oportunas, advirtiendo que pasado ese plazo no será atendida ninguna.

Pradoluengo 28 de septiembre de 1927.—El Alcalde, Miguel Zaldo.

Alcaldía de Buniel.

Formadas y presentadas las cuentas de administración de caudales del ejercicio semestral de 1926 con los justificantes y memoria de la Comisión municipal permanente, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que puedan ser examinadas, durante los cuales y ocho más podrán presentarse las reclamaciones que crean pertinentes, a tenor de lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal y el 579 del Estatuto municipal vigente.

Buniel 18 de septiembre de 1927.—El Alcalde, Pancrancio Melgosa.

Alcaldía de Quintanavides.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza titular de Médico de este pueblo y sus

anejos Santa Olalla y Revillagodos, con el sueldo anual de 1375 pesetas, pudiendo hacer las igualas con los vecinos de los tres pueblos.

Las solicitudes hasta el día 10 del mes de octubre próximo.

Quintanavides 28 de septiembre de 1927.—El Alcalde, Tomás Rueda

ANUNCIOS PARTICULARES

Lámparas eléctricas irrompibles a precios de fábrica.

J. MATA VILLANUEVA.-ESPOLÓN.-BURGOS

9—20

Las Corporaciones municipales deben de apresurarse a pasar sus encargos para celebrar la fiesta «Día del Libro». La casa Hijos de Santiago Rodríguez, de Burgos, tiene montado un servicio especial para el envío rápido de toda clase de libros. Descuento especial de 10 por 100 en las compras que se realicen el día 7 de octubre. El mayor surtido en obras de literatura, ciencias, arte, viajes, inventos, agricultura, etc. Solicitese el anuncio «Bibliografía Burgalesa». 3—5

Pérdida

De Valoria la Buena (Valladolid), ha desaparecido una yegua negra, patialzada de las cuatro patas, estrella corrida en la frente, crin y cola largas, marcada a hierro en la cadera derecha con las iniciales A y T, de seis cuartas de alzada y de cuatro años.

Puede darse aviso a su dueño, Orestes Sanz Gutierrez, en dicho pueblo, quien gratificará.